

**CONTESTA TRASLADO ART 47 LCT LOMA NEGRA**

**RECHAZA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN SUST. PAS**

**CONTESTA TRASLADO ART 47 LCT RESTO DEMANDADAS**

**RECHAZA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR TERRITORIO**

**FIJE AUDIENCIA INICIAL**

EXCMA PRIMERA CÁMARA

JUAN LEANDRO ARMAGNAGUE, mat 6276 y GASTON MARIANO ARMAGNAGUE, mat 8423, en nombre y representación de la actora en autos n° 162.195, caratulados: "AUSILIO, HUGO CESAR c/ LOMA NEGRA COMPAÑÍA INDUSTRIAL ARGENTINA S.A. y ots. p/ DESPIDO, a V.E digo:

I.- Que en tiempo y en forma esta parte viene a contestar el traslado del art 47 CPL de las co demandadas, por un lado contesta el traslado de LOMA NEGRA COMPAÑÍA INDUSTRIAL ARGENTINA S.A y por el otro del resto de las co demandadas, a saber:

**i) CONTESTA TRASLADO LOMA NEGRA COMPAÑÍA INDUSTRIAL ARGENTINA S.A / RECHAZA EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN SUSTANCIAL PASIVA:**

Que esta parte ratifica todos y cada uno de los puntos expuestos en la demanda, a los cuales *brevitatis causae* me remito, rechazando desde ya todos y cada uno de los puntos esgrimidos por LOMA NEGRA COMPAÑÍA INDUSTRIAL ARGENTINA S.A en su contestación, en especial esta parte rechaza la excepción de falta de legitimación sustancial pasiva con costas.-

Que desde ya esta parte desconoce y rechaza toda y cada una de la documental presentada por LOMA NEGRA COMPAÑÍA INDUSTRIAL ARGENTINA S.A, en cuanto no fueren de especial reconocimiento en el presente responde.-

Que en efecto la co demandada, LOMA NEGRA COMPAÑÍA INDUSTRIAL ARGENTINA S.A, esgrime la excepción de falta de legitimación sustancial pasiva, esgrimiendo, erróneamente, que no es responsable solidaria junto con el resto de los demandados en autos.-

Esta parte desde ya rechaza dicha excepción con costas por los siguientes motivos que a continuación expongo.-

Que en efecto LOMA NEGRA COMPAÑÍA INDUSTRIAL ARGENTINA S.A, es responsable en forma solidaria junto al resto de las demandadas, atento a los incumplimientos laborales por parte de los empleadores de la actora a saber: i) JOSÉ CARTELLONE OIL & GAS S.A.U SINOMA ARGENTINA S.A.U - U.T.E., ii) SINOMA ARGENTINA S.A.U y iii) JOSÉ CARTELLONE OIL & GAS S.A.U.-

Que en efecto las empleadoras directas del actor (JOSÉ CARTELLONE OIL & GAS S.A.U SINOMA ARGENTINA S.A.U - U.T.E., SINOMA ARGENTINA S.A.U y JOSÉ CARTELLONE OIL & GAS S.A.U) son responsables en forma solidaria junto con quien “encargó” el proyecto a éstas, a saber: LOMA NEGRA COMPAÑÍA INDUSTRIAL ARGENTINA S.A.-

Lo dicho surge del “acta acuerdo” el 28.12.18, suscripto por UOCRA OLAVARRÍA y el resto de las demandadas (JOSÉ CARTELLONE OIL & GAS S.A.U SINOMA ARGENTINA S.A.U - U.T.E., como las empresas que la conforman a saber: por SINOMA ARGENTINA S.A.U y JOSÉ CARTELLONE OIL & GAS S.A.U), el cual se acompañó como prueba y obra en autos.-

Que en efecto de dicha “acta acuerdo” surge en forma expresa, en el considerando “primero”, que LOMA NEGRA COMPAÑÍA INDUSTRIAL ARGENTINA S.A, co demandada en los presentes, es quien “encomendó” las tareas de montaje en el proyecto al resto de las co demandadas.-

Por ello y en virtud del art 30 y concs de la Ley de Contrato de Trabajo y en especial el art. 32 de la Ley 22.250, tanto LOMA NEGRA COMPAÑÍA INDUSTRIAL ARGENTINA S.A como el resto de las demandadas, son todas responsables en forma solidaria ante los incumplimientos laborales para con el actor expresados con detalle en la demanda a los cuales nos remitimos *brevitatis causae*.-

Así la U.T.E, que contrató al actor, así como las empresas que la conforman: a saber SINOMA ARGENTINA S.A.U y JOSÉ CARTELLONE OIL & GAS S.A.U, son las verdades empleadoras de la actora quienes adoptan la posición de empleadora, ocupando

la posición de empleador frente a la actora, encontrándonos en el caso, ante la figura de un empleador de tipo plural o múltiple.-

En este sentido tiene dicho esta Excma Primer Cámara Laboral que: *“Con lo cual, siendo la posición de empleador ocupada por las dos empresas integrantes de la UTE (empleador plural o múltiple), la trabajadora accionante tiene por delante dos sociedades deudoras responsables, a quienes les puede exigir la totalidad de la deuda”*<sup>1</sup>.-

Por ello, al ser LOMA NEGRA COMPAÑÍA INDUSTRIAL ARGENTINA S.A quien encarga el proyecto de “montaje”, es responsable en forma solidaria junto a éstas (SINOMA ARGENTINA S.A.U y JOSÉ CARTELLONE OIL & GAS S.A.U, así como la U.T.E que estas conforman) de todos y cada uno los incumplimientos laborales incurridos.-

Lo dicho surge del art 30 LCT, el cual expresa que: *“Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social”*. El subrayado es nuestro.-

Más específicamente dicho art 30 LCT expresa que: *“El incumplimiento de alguno de los requisitos harán responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social”. Las disposiciones insertas en este artículo resultan aplicables al régimen de solidaridad específico previsto en el artículo 32 de la Ley 22.250”*. El subrayado es nuestro.-

En efecto en forma expresa dicho artículo hace responsable en forma “solidaria” al “principal” del proyecto.-

---

<sup>1</sup> Autos n° 154.498, caratulados LAUNES ANDREA VERONICA C/ LUIS PAGLIARA S.A. Y OT P/ DESPIDO, del 14.02.18 (Excma Primera Cámara Laboral de la Primera Circunscripción de la Provincia de Mendoza)

Así, LOMA NEGRA COMPAÑÍA INDUSTRIAL ARGENTINA S.A, es el “principal” en dicha acta acuerdo, a tal punto que es quien encargó las “tareas de montaje” en el proyecto de su propiedad “L’ Amalí Line 2” a realizarse en la ciudad de Olavarría, Provincia de Buenos Aires.-

Por lo que, LOMA NEGRA es quien absorbe la responsabilidad ante los incumplimientos laborales (falta de pago en tiempo y en forma de los aumentos y/o adicionales ordenados por el CCT 76/75 del actor) incurridos por las empresas contratadas en relación a los trabajadores empleadas por aquellas entre los que figura el actor en forma solidaria junto con el resto de las co demandadas.-

A mayor abundamiento, se tiene dicho que: *“el crédito que reclama el actor, era un gasto necesario, imprescindible e inherente al interés de las dos empresas miembros de la unión. “Se trata de obligaciones solidarias porque de lo contrario, sería imposible la obtención del objeto para el cual se contrató en su momento [...] Se trata de gastos imprescindibles e inherentes al interés de todos los miembros y no solamente de uno o algunos...”*<sup>2</sup>.-

Es más en virtud del **principio protectorio**, al actor no le es oponible la virtual deslinde de responsabilidad contractual entre las co demandadas, ya que en principio éste se encuentra protegido y le resulta inoponible cualquier acuerdo en contrario, todo máxime que las tareas del actor en definitiva fueron para realizar las tareas de montaje encargadas por la “principal”.-

En el mismo fallo, esta Excma Primer Cámara comparte dicho criterio al decir: *“que el principio protectorio “se contrapone a toda limitación en materia de responsabilidad que puedan pactar los interesados en desmedro de los derechos de los trabajadores, a quienes les resultará inoponible...”*<sup>3</sup>.-

De lo contrario el actor se encontraría sin protección alguna en el caso que las verdaderas empleadoras directas no pudiesen responder ante los créditos laborales

---

<sup>2</sup> “Fitz Maurice” (por la Sala X de la CNAT, autos “Fitz Maurice, Mario D. c/ Coconor S.A. UTE y otros”; TySS, 2004-888 (citado en autos 154.498, fallo LAUNES, de la Excma Primer Cámara del Trabajo, Primera Circunscripción de la Provincia de Mendoza)

<sup>3</sup> Íbidem ut supra n° 1

surgidos ante los incumplimientos de éstas, es por ello que debe regir el principio protectorio del derecho laboral y ante la duda se deberá resolver a favor del trabajador.-

En este sentido dicho se tiene dicho que: *“La mención del principio protectorio para justificar la responsabilidad solidaria de los integrantes de la UTE, se repite en sentencias de la Sala V de la CNAT”*<sup>4</sup>.-

Por lo expuesto y en virtud de los arts 30 y concs LCT y art 32 Ley 22.250, el principio protectorio laboral (Art 14 BIS C.N) y atento al carácter de “principal” y propietaria (y en definitiva de beneficiaria) que tiene LOMA NEGRA COMPAÑÍA INDUSTRIAL ARGENTINA S.A en el proyecto “Amalí Line 2” para el cual acordó y encargó (contrató en forma expresa) al resto de las co demandadas las tareas de “montaje”, ésta resulta responsable en forma solidaria junto con el resto de las demandadas ante los incumplimientos laborales descriptos en la demanda, en consecuencia, la excepción de falta de legitimación sustancial pasiva esgrimida por ésta debe ser rechazada con costas.-

**ii) CONTESTA TRASLADO DE a) JOSÉ CARTELLONE OIL & GAS S.A.U SINOMA ARGENTINA S.A.U - U.T.E; b) JOSÉ CARTELLONE OIL & GAS S.A.U Y c) SINOMA ARGENTINA S.A.U / RECHAZA EXCEPCIÓN INCOMPETENCIA POR EL TERRITORIO:**

Que esta parte ratifica todos y cada uno de los puntos expuestos en la demanda, a los cuales *brevitatis causae* me remito, rechazando todos y cada uno de los puntos esgrimidos por i) JOSÉ CARTELLONE OIL & GAS S.A.U SINOMA ARGENTINA

---

<sup>4</sup> Sala V de la CNAT (“Pizanez, Manuel Eduardo c/ Transnoa S.A. y otros s/ despido”, SD 68.196, del 28-02-06. Ver, además, “Parente, Rodolfo J. y otros c/ Dota S.A. de Transporte, Automotor Sargento Cabral S.A. de Transportes, Transporte Ideal San Justo S.A. UTE y otros”, La Ley Online AR/JUR/4943/2006) y de la Sala VII de la CNAT (“Vidaurreta, Fermín y otro c/ Alte. Brown SRL, Sita SRL, El Práctico SA UTE y otros”; La Ley Online, AR/JUR/5869/2005 y “Migliore, Mariana Paula c/ Alte. Brown SRL, Sita SRL, El Práctico SA UTE y otros”; SD N° 41998, del 6 de agosto de 2009) en autos (“Pizanez, Manuel Eduardo c/ Transnoa S.A. y otros s/ despido”, SD 68.196, del 28-02-06. Ver, además, “Parente, Rodolfo J. y otros c/ Dota S.A. de Transporte, Automotor Sargento Cabral S.A. de Transportes, Transporte Ideal San Justo S.A. UTE y otros”, La Ley Online AR/JUR/4943/2006) y de la Sala VII de la CNAT (“Vidaurreta, Fermín y otro c/ Alte. Brown SRL, Sita SRL, El Práctico SA UTE y otros”; La Ley Online, AR/JUR/5869/2005 y “Migliore, Mariana Paula c/ Alte. Brown SRL, Sita SRL, El Práctico SA UTE y otros”; SD N° 41998, del 6 de agosto de 2009), citado en autos 154.498, fallo LAUNES, de la Excma Primer Cámara del Trabajo

S.A.U - U.T.E; ii) JOSÉ CARTELLONE OIL & GAS S.A.U Y iii) SINOMA ARGENTINA S.A.U, a saber:

Que desde ya esta parte rechaza y desconoce la documental presentada por las co demandadas, en cuanto no fueren de especial reconocimiento en el presente responde.-

Que las co demandadas esgrimen la excepción de incompetencia en razón del territorio, esgrimiendo que la UTE formada por JOSÉ CARTELLONE OIL & GAS S.A.U SINOMA ARGENTINA S.A.U - U.T.E es la empleadora del actora, teniendo ésta como domicilio real en la ciudad de Olvarrarúa, Provincia de Buenos Aires.-

Que esta parte desde ya rechaza la excepción de incompetencia en razón del territorio con costas, por las siguientes razones a saber:

1) EMPLEADOR MÚLTIPLE: VARIOS DEMANDADOS

En autos, y tal como surge de los recibos de sueldo emitidos y entregados al actor, las mismas empresas autodenominadas UTE (JOSÉ CARTELLONE OIL & GAS S.A.U y SINOMA ARGENTINA S.A.U), se colocan en la posición de empleadores frente a la accionante.-

Que en virtud de lo expresado por el tercer párrafo del art. 377 de la LSC expresa que las UTE “no constituyen sociedades ni son sujetos de derecho”, lo cual significa que no tienen personalidad propia y diferenciada de la de sus integrantes.-

De manera que los integrantes de la UTE, es decir, cada una de las sociedades asociadas a ésta, a saber: JOSÉ CARTELLONE OIL & GAS S.A.U y SINOMA ARGENTINA S.A.U (art. 26 LCT) junto con la UTE que forman, ocuparon la posición de empleador frente a la actora, encontrándonos en el caso, ante la figura de un empleador de tipo plural o múltiple.-

De allí que el actor si bien fue contratado por la U.T.E (a saber: JOSÉ CARTELLONE OIL & GAS S.A.U - SINOMA ARGENTINA S.A.U UTE), el actor en la realidad de los hechos tenía un empleador del tipo múltiple, fue empleado de la UTE, y de las empresas que la conforman.-

Por lo que el actor y atento a que la solidaridad y responsabilidad profesional recae sobre todas ellas, decidió demandar a todas y cada una de ellas.-

Lo que nos anticipa para el próximo argumento contenido en el apartado “c” del art 4° del CPL.-

## 2) APARTADO C DEL ART 4 CPL

Que desde ya adelantamos que la excepción esgrimida por las co demandadas debe ser rechazada con costas.-

En efecto, las co demandadas confunden a “las empleadoras” del actor con “los demandados en autos”, todo atento a que el derecho “de opción” otorgado en forma expresa por el art 4 CPL hace referencia al “demandado” y no “al empleador” como erróneamente y falazmente intenta hacerlo ver las co demandadas en su responde.-

Así el apartado “c” del art 4 del CPL en forma expresa hace referencia que: “para determinar la competencia del tribunal, se tendrán en cuenta las siguientes reglas: 1. Cuando el trabajador sea actor y a opción de este (..) c. El domicilio del demandado”. El subrayado es nuestro.-

Por lo que nuestro CPL en su art 4°, en forma expresa indica que cuando el actor es el trabajador la competencia se determinará y a opción del actor por: el domicilio del demandado (inciso 1 “c”).-

Que en autos, el actor demandó tanto a la U.T.E que lo contrató como a las integrantes de ésta, a saber JOSÉ CARTELLONE OIL & GAS S.A.U y SINOMA ARGENTINA S.A.U y también a la propietaria del proyecto quien encargó las obras de montaje a saber: LOMA NEGRA.-

Por lo que a “opción del actor”, y siguiendo en forma expresa al art 4° inc 1° “c” CPL, el actor tiene el derecho a elegir entre sus demandados a los efectos de fijar la competencia.-

Por lo que de entre el actor opta en autos por el domicilio de uno de sus demandados, que en definitiva servirá para fijar la competencia.-

En efecto el domicilio de uno de los demandados, a saber el domicilio de JOSÉ CARTELLONE OIL & GAS S.A.U, se encuentra sito en Parque Industrial Provincial, Distrito Perdriel, Luján de Cuyo, Mendoza, tal como surge del mismo poder que acompañó la co demandada en su responde así también como surge del acta de fracaso instancia O.C.L el cual fue acompañado oportunamente.-

Así el actor ejerciendo su derecho y a los efectos de fijar la competencia eligió el domicilio de uno de los demandados, a saber: JOSÉ CARTELLONE OIL & GAS S.A.U, el cual tiene domicilio en Parque Industrial Provincial, Distrito Perdriel, Luján de Cuyo, Mendoza (la cual a su vez resulta sus empleadores de éste), fijando así a elección del actor (por motivos personales) la competencia en relación del territorio en autos, fijándolo en la Primera Circunscripción Judicial, Provincia de Mendoza,-

A mayor abundamiento, en relación a la opción del actor para fijar competencia entre los demandados, tiene dicho la Corte Suprema Justicia de la Provincia de Mendoza que: *“la opción prevista a favor del actor en el inc c) de la norma, se refiere al domicilio del demandado, no del empleador y por lo tanto deja abierta la posibilidad de incluir en la alternativa, tanto el juez del domicilio del empleador, como el de la aseguradora, en caso que ésta haya sido demandada”*<sup>5</sup>.-

Por lo que el actor al elegir “entre los demandados” el domicilio de JOSÉ CARTELLONE OIL & GAS S.A.U (Parque Industrial Provincial, Distrito Perdriel, Luján de Cuyo, Mendoza), éste es el que fija la competencia territorial en autos.-

### 3) CARÁCTER TUITIVO DEL DERECHO LABORAL: IN DUBIO PRO OPERARIO

Que también en este sentido la Corte Suprema de la República Argentina así como también la Cámara Nacional del Trabajo tienen en dicho en relación a la fijación de la competencia territorial en el ámbito laboral que: *“para el caso en que existiera duda, deberá estarse al principio “in dubio pro operario”, decidiendo la competencia a favor del juez elegido por el trabajador”*<sup>6</sup>.-

En tal sentido tiene dicho LIVELLARA que: *“No debe perderse de vista el especial carácter tuitivo del derecho laboral, que a través del principio protectorio cuya base es el art 14 CN, trata de proteger al trabajador como la parte más débil y desigual de la relación negocial, no solo en el ejercicio de los derechos sustanciales, sino también procesales, entre los que se incluyen el de gozar de un adecuado y pleno acceso a la*

---

<sup>5</sup> CSJN, autos n° 9.021, fallo “Aguilera” por Recurso de Casación del 25.02.11

<sup>6</sup> CSJN, Fallos 315:2108 y CNTRAB, sala VI. Fallo Aranda del 30.10.09 (criterio adelantado por la CSJN in re “Gassino” del 17.09.92

*jurisdicción”<sup>7</sup>, todo máxime que nuestro Código Procesal Laboral así lo prevé en forma expresa (art 4 inc “C” CPL).-*

Por lo expuesto y en virtud al art. 4° inc 1° “c” CPL, art 9° LCT, art 14° y concs C.N y jurisprudencia citada, la excepción de incompetencia por el territorio esgrimida por las co demandadas debe ser rechaza con costas, fijando así la competencia en la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, en virtud de la elección del actor entre sus demandados.-

## II.- FIJE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Atento al estado de autos, pasen los presentes para fijar fecha de audiencia inicial a los efectos de fijar la prueba ofrecida por las partes.-

## III.- PETITORIO:

1.- Tenga V.E por contestado por esta parte en tiempo y en forma el traslado de las co demandadas.-

2.- Rechace la excepción de falta de legitimación y la excepción de incompetencia por razón del territorio esgrimidas por las co demandadas según lo expresado ut supra con costas a las co demandadas.-

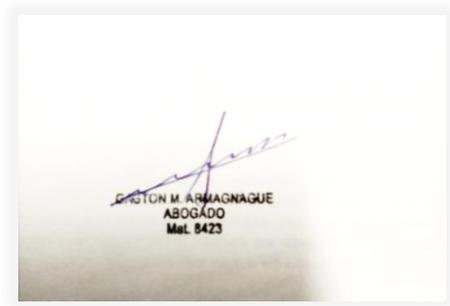
3.- Fije fecha de audiencia inicial a los efectos de determinar la producción de prueba en autos.-

4.- Provea V.E de conformidad.-

ES JUSTICIA.-

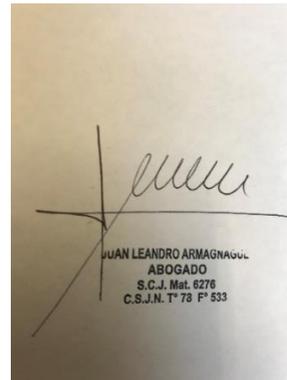
---

<sup>7</sup> LIVELLARA, Carlos en el Código Procesal de la Provincia de Mendoza Comentado, comentario al art 4°, p. 40



Gastón Mariano Armagnague

(mat n° 8423)



Juan Leandro Armagnague

(mat n° 6276)